

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/002/2025

DENUNCIANTE: LIC. JORGE ANTONIO ORTEGA CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC.

DENUNCIADO (S): C. KENIA WALLDINA SAURI MARADIAGA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN; PARTIDO POLITICO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que da por concluido el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente UTCE/SE/SO/002/2025, iniciado en contra de Kenia Walldina Sauri Maradiaga, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Umán, Yucatán y el Partido Político Morena, por la probable infracción al artículo 134 de la Constitución Federal y demás normatividad electoral, por posible promoción personalizada con indicio de uso de recursos públicos.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha veintitrés de abril del año en curso, presentó la propuesta de resolución a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio, en términos del artículo 401 primer párrafo, 404 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha veintiocho de abril del presente año, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de resolución, por lo que el proyecto de Resolución fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Procedencia	5
3. Estudio de Fondo	5
3.1 Antecedentes Relevantes	5
3.2 Hechos	5

3.3 Litis	6
3.4 Consideraciones del Consejo General	8
a. Tesis de la Decisión	8
b. Marco Normativo	9
3.5 Planteamiento del Caso	11
3.6 Estudio de los Argumentos Planteados	11
3.7 Conclusión	16
3.8 Violación al deber de cuidado (<i>Culpa in vigilando</i>)	16
4. Efectos	16
III. RESUELVE	17

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Autoridad Instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante	Lic. Jorge Antonio Ortega Cruz representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPAC.
Denunciados	C. Kennia Waldina Sauri Maradiaga, Partido Político Morena y/o quien resulte responsable .

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1.- Denuncia. El veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco, el actor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó su escrito de denuncia o queja ante la UTCE, por probables infracciones cometidas a la normatividad electoral.¹ Recibiéndose a las quince horas con treinta minutos, se recepcionó en esta Unidad Técnica la queja o denuncia antes mencionada.

2.- Recepción, registro y análisis preliminar. Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se acordó la recepción y reserva de la queja en vía Procedimiento Ordinario Sancionador, en consecuencia, se registró bajo el número de expediente UTCE/SE/SO/002/2025.

Asimismo, se ordenó informar al Consejo General de su presentación, el cual se realizó a través del oficio número UTCE/SE/046/2025, de fecha veintinueve de septiembre del año 2025.

¹ Mismos que se expresan en el apartado 3.2. Hechos, de esta resolución.

En el mismo proveído se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, en uso de sus atribuciones, determine lo conducente respecto a la solicitud de Oficialía Electoral, el cual se realizó a través del oficio No. UTCE/SE/047/2025.

3.-Recepción de Oficialía Electoral. Mediante Acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veinticinco, se acordó la recepción en la UTCE, del memorándum con número SE/201/2025, de fecha dos de octubre del año dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la Oficialía Electoral, con número de Acta SE/OE/159/2025. Mediante la cual se constató la inexistencia de las letras iniciales KW en las ubicaciones precisadas por el denunciante en su escrito inicial de queja.

4.- Diligencias de Investigación Preliminar. Requerimiento de Información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC. Mediante Acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticinco y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se requiere a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC para proporcionar información sobre el nombre completo de la persona electa como Alcalde en el municipio de Umán, Yucatán, para el periodo 2024-2027.

5.-Recepción de respuesta a requerimiento de información. Mediante Acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veinticinco, se acordó la recepción en la UTCE, del memorándum con número DEOEPC/209/2025, de fecha quince de octubre del año dos mil veinticinco, signado por el Director de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC. Mediante la cual se dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad instructora.

6.- Diligencias de Investigación Preliminar. Requerimiento de Información a la denunciada. Mediante Acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticinco y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se requirió a la C. Kenia Walldina Sauri Maradiaga, Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de Umán, información sobre obras públicas ejecutadas entre septiembre 2024-septiembre 2025 en dicho municipio, incluyendo relación de obras, expedientes completos, identificadores personales ("K.W.", "Kenia Walldina"), autorizaciones, financiamiento, publicaciones en medios/redes sociales, materiales de difusión y menciones en eventos de inauguración.

7.-Recepción de respuesta a requerimiento de información. Mediante Acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticinco, se acordó la recepción en la UTCE, del escrito sin número de oficio signado por Kennia Walldina Sauri Maradiaga Presidenta Constitucional de H. Ayuntamiento de Umán y la Lic. Jhoana Torres Reyes. Mediante la cual se dio respuesta al requerimiento formulado por dicha Unidad Técnica.

8.- Diligencias de Investigación Preliminar. Requerimiento de información al H. Ayuntamiento del Municipio de Umán, Yucatán. El 26 de febrero de 2026, se dictó acuerdo de diligencias de investigación preliminar, mediante el cual se requirió información al H. Ayuntamiento de Umán respecto de las construcciones en forma de muros y las placas contenidas en ellas ubicadas en las direcciones señaladas en autos. Asimismo, se solicitó información al Partido Político Morena sobre el conocimiento y autoría de dichas obras y placas.

9.- Recepción de respuesta a requerimiento de información. Mediante Acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiséis, se acordó la recepción en la UTCE, del escrito sin número de oficio signado por Jhoana Iveri Torres Reyes, apoderada legal del H. Ayuntamiento de Umán; así como original del oficio MY-05-03-2026 de fecha 05 de marzo del año dos mil veintiséis, signado por Carlos Bojórquez Urzaiz, Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena; donde responden al requerimiento realizado por la referida Unidad y a su vez presenta formal deslinde de los hechos señalados.

10.- Acuerdo de admisión de la denuncia. Mediante Acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, se admitió la denuncia interpuesta por el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPAC y se ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas.

11.- Recepción de respuesta a emplazamiento. Mediante Acuerdo de fecha veintitres de marzo dos mil veintiseis, se dio cuenta de la recepción del escrito con numero de oficio interno MY-09-03-030-2026 de fecha 17 de marzo de 2026, suscrito por el C. Carlos Bojorquez Urzaiz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena.

12.- Acuerdo de conclusión de etapa de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintitres de marzo dos mil veintiseis, la Unidad Técnica acordó haberse agotado el periodo de investigación y pone a la vista del quejoso y denunciados un plazo de 5 días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

13.- Recepción de oficio. Que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido en fecha 31 de marzo de 2026, escrito signado por la Jhoana Iveri Torres Reyes, apoderada legal del H. Ayuntamiento de Umán.

14.- Recepción de escrito de alegatos. Que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido en fecha 31 de marzo de 2026, escrito signado por el Lic. Jorge Ortega Cruz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPAC.

15.- Elaboración de Proyecto de Resolución. Mediante acuerdo de fecha primero de abril del año en curso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución en un plazo de diez días hábiles.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovido por el representante del Partido Acción Nacional, en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011, que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien a servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, el del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son**

competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Énfasis añadido.

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Énfasis añadido.

2. Procedencia

Se reúnen algunos de los requisitos formales previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Lo anterior, en virtud de que la queja se presentó por escrito, en ella se identifica al actor y a los denunciados, contiene la firma autógrafa del actor, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad, hace una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados.

3. Estudio de fondo

3.1 Antecedentes relevantes

De la lectura de la queja, se advierte que el denunciante manifiesta:

Diversos hechos que, a su consideración pudieran encuadrar en la realización de actos de promoción personalizada con indicio de uso de recursos públicos.

En la configuración de los actos que se denuncian, el actor establece en lo general que se trata de los siguientes:

Los hechos se relacionan con la colocación de las iniciales "K.W." y el nombre "Kenia Walldina" en placas y muros de obras públicas del municipio de Umán, acompañadas del logotipo del Ayuntamiento, lo que a juicio del denunciante configura presunta propaganda política con indicios de uso de recursos públicos

En ese sentido, el denunciante se adolece de lo siguiente:

* Se transgredió el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, pues a su juicio existe promoción personalizada.

3.2 Hechos

Debe señalarse que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución, se considera innecesario transcribir los hechos, consideraciones y argumentaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja. Al respecto, resulta importante invocar el criterio orientador contenido en la tesis del segundo Tribunal Colegado de Sexto Circuito de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”** y la tesis del Octavo Tribunal Colegado del Primer Circuito, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, el denunciante manifiesta que los actos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral debido a las siguientes consideraciones:

a) Promoción personalizada derivado de la colocación de las iniciales "K.W." y del nombre "Kenia Walldina" en placas y muros de obras públicas del municipio de Umán, acompañadas del logotipo del Ayuntamiento, donde en todos ellos a consideración del denunciante, es visible indicios del uso de recursos públicos.

3.3. Litis

En el caso, la controversia se centra en determinar si se acredita la existencia de los hechos e infracciones denunciados, los cuales se relacionan con la colocación de las iniciales "K.W." y del nombre "Kenia Walldina" en placas y muros de obras públicas del municipio de Umán, acompañadas del logotipo del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, es por ello que se procede a relacionar cada una de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, siendo a saber las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:

- 1. Documental pública. “Consistente en: ACTAS CIRCUNSTANCIADAS Y/O CERTIFICACIÓN.** Se solicita a este Instituto Electoral, se adjunte la certificación solicitada respecto de las obras públicas denunciadas, en las que consta el uso de recursos públicos para la promoción personalizadas del nombre y la imagen de la presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Umán, Yucatán”. (Sic).
- 2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme, con motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que beneficie a la parte que represento. (Sic).
- 3. Presuncional, Legal y Humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. (Sic).

PRUEBAS RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

- 1. Documental pública:** Memorándum SE/201/2025, de fecha 2 de octubre de 2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual se remitió copia certificada del Acta SE/OE/159/2025 de la Oficialía Electoral. Dicho documento constató la existencia de las placas y/o muros denunciados y la inexistencia de las iniciales "KW" en las ubicaciones señaladas por el denunciante en su escrito inicial de queja. Dichas placas y/o muros contienen lo siguiente: a) Los números 2024-2027; b) El nombre en mayúsculas: KENIA WALLDINA; c) La leyenda en mayúsculas: BIENESTAR PARA TODOS; d) Un logotipo en la parte central; e) El nombre del municipio en mayúsculas: UMÁN; f) La leyenda abajo del nombre del municipio: BIENESTAR PARA TODOS, y g) La leyenda debajo de la inmediatamente citada: H. AYUNTAMIENTO 2024-2027.
- 2. Documental pública:** Memorándum DEOEPC/209/2025, de fecha 15 de octubre de 2025, signado por el Director de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta UTCE el 9 de octubre de 2025, conforme al artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, solicitando el nombre completo de la persona electa como Alcalde en el municipio de Umán, Yucatán para el periodo 2024-2027.
- 3. Documental Privada:** Escrito sin número de oficio, signado por la C. Kenia Walldina Sauri Maradiaga, Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de Umán, y la Lic. Jhoana Torres Reyes, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de información dirigido a la denunciada el 22 de octubre de 2025, conforme al artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, solicitando información sobre obras públicas ejecutadas entre septiembre 2024-septiembre 2025 en el municipio de Umán.
- 4. Documental Privada:** Escrito sin número de oficio, signado por la Licenciada Jhoana Iveri Torres Reyes, como apoderada legal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información dirigido a la denunciada el 26 de febrero de 2026, conforme al artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, solicitando información respecto de las construcciones en forma de muros y las placas, que motivan la presente denuncia.
- 5. Documental Privada:** Escrito número de oficio interno MY-05-03-026-2026, signado por el C. Carlos Bojórquez Urzaiz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información dirigido a la denunciada el 26 de febrero de 2026, conforme al artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, solicitando información respecto de las construcciones en forma de muros y las placas, que motivan la presente queja.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS

a) Respecto del Partido Político MORENA

- 1. Documental Privada:** Escrito de contestación de emplazamiento de fecha 17 de marzo de 2026, con numero de oficio interno MY-09-03-030-2026, suscrito por el C. Carlos Bojorquez Urzaiz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena.

Al respecto se menciona que en el apartado de pruebas del referido escrito, no se hace aporte de alguna relacionada con el presente asunto. Pudiéndose encontrar en el cuerpo de su escrito, la narración de diversas consideraciones entre ellas un deslinde de los hechos denunciados, mismo que señala fue presentado con fecha 05 de marzo ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

b) Respeto de la Presidenta Municipal de Umán

Consta en el expediente escrito de fecha 31 de marzo del presente año, signado por la apoderada legal del H. Ayuntamiento de Umán, en el cual manifiesta: "PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma dando contestación al emplazamiento formulado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario Sancionador identificado con la clave UTCE/SE/SO/002/2025, formulando manifestaciones respecto a los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional."; escrito cuya presentación coincide con el plazo fijado en el artículo 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán previo a la formulación del proyecto de resolución respectivo. En dicho escrito se observa que su contenido no pretende presentar probanzas relacionadas con el asunto que nos ocupa.

Se señala que, a consideración de esta autoridad, las actuaciones que dan forma e integran el expediente del asunto que nos ocupa resultan suficientes para la resolución del presente asunto, no considerándose en su caso la necesidad de valorar o requerir más elementos precisamente en la búsqueda del equilibrio procesal entre las partes que debe regir en el procedimiento.

Reglas para valorar los elementos de prueba

En relación de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- a) De acuerdo con el artículo 393 de la Ley Electoral serán objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- b) La misma ley señala en su artículo 394 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.4. Consideraciones del Consejo General

a) Tesis de la decisión

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con la valoración de las constancias y hechos narrados que obran en el expediente es posible advertir que, contrario a lo señalado por el denunciante, no se acreditaron infracciones al marco Jurídico electoral, tal y como se explica a continuación.

b) Marco normativo

La Constitución Federal en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, tienen la obligación, en todo momento, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que sea difundida por estos, debe ser de carácter institucional y con fines informativos, educativos y de orientación social.

Además, se especifica que esta propaganda en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La finalidad de dicha obligación es evitar que las y los funcionarios públicos, con la excusa de difundir propaganda gubernamental, utilicen recursos, materiales y/o financieros con motivo de su encargo para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de determinado partido político o candidata o candidato.

Asimismo, de manera complementaria, la finalidad en materia electoral, es prohibir que las y los servidores públicos utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

De ahí que, el artículo en mención, tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales. De esta manera, el constituyente, hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a) Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b) Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales; y
- c) Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para fines constitucionales y legalmente previstos.²

De manera que, para estimar que se está ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental difundida por los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- * Se esté ante propaganda gubernamental.
- * Se advierta en ésta la promoción personalizada de una o un servidor público.
- * Que dicha promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, resulta importante precisar que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese solo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En congruencia con lo anterior, el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d), de la LGIPE; 380 párrafo 1, incisos II y III de la Ley Electoral, que constituirán infracciones de los servidores públicos el incumplimiento de imparcialidad establecido en el referido artículo 134 Constitucional.

La Sala Superior³, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

² Así lo ha interpretado la Sala Superior. Ver SUP-REP-162/2018 y acumulados.

³ SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, se pronuncian en favor o en contra de alguna o algún candidato o partido político.

Por otra parte, los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, que a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al numeral en análisis y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, los órganos jurisdiccionales deben considerar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o al servidor público.
- b) **Temporal.** Corresponde establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
- c) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En ese sentido, debe entenderse que existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural, político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, nosolamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por autoridades municipales sea financiada con recursos públicos.

La Sala Superior ha señalado que la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente a un servidor público. Aunado a ello, la promoción personalizada puede ser entendida como aquellas acciones, actividades o manifestaciones tendentes a impulsar a una persona, con el fin de darla a conocer, o que esta sea vista⁴.

3.5 Planteamiento del caso

Se denunciaron posibles actos de promoción personalizada con indicios de recursos públicos por la colocación de las iniciales "K.W." y del nombre "Kenia Walldina" en placas y muros de obras públicas del municipio de Umán, acompañadas del logotipo del Ayuntamiento.

3.6 Estudio del argumento planteado

Como se adelantó, los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral, en virtud de los siguientes argumentos:

Caso concreto

⁴ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento sancionador SRE- PSC-122/2017.

Es de conocimiento para esta autoridad que los hechos denunciados refieren a la supuesta realización de propaganda personalizada haciendo un posible uso de recursos públicos, lo anterior, ya que la parte actora refiere: la presencia del nombre de la Presidenta Municipal en las obras denunciadas, así como de las iniciales "KW" en las ubicaciones señaladas en el escrito inicial de queja. Al respecto y atendiendo al marco teórico de referencia en este asunto, es de señalarse que para considerar la existencia de la infracción denunciada tendrán que tenerse por probados sin lugar a duda, los elementos personal, objetivo y temporal. Es así, que de la revisión de todos los elementos que obran en el expediente, debemos de partir, de la inexistencia de las iniciales "KW"⁵ en las ubicaciones señaladas por el denunciante en su escrito inicial de queja y que solamente se tiene verificada la existencia de placas y/o muros, cuyo contenido es el siguiente:

a) Los números 2024-2027; b) El nombre en mayúsculas: KENIA WALLDINA; c) La leyenda en mayúsculas: BIENESTAR PARA TODOS; d) Un logotipo en la parte central; e) El nombre del municipio en mayúsculas: UMÁN; f) La leyenda abajo del nombre del municipio: BIENESTAR PARA TODOS, y g) La leyenda debajo de la inmediatamente citada: H. AYUNTAMIENTO 2024-2027.

Lo anterior, de conformidad a lo descrito en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral identificada como SE/OE/159/2025, de la cual se desprende lo siguiente:

“**SEGUNDO.** Siendo las 10:43 horas, (diez horas con cuarenta y tres minutos) me apersoné al parque ubicado en la calle 46 (cuarenta y seis) por 25-A (veinticinco letra “A”) del Fraccionamiento Paseos de Itzincab, del Municipio de Umán, constatando que se encuentra un muro pequeño de color rosa mexicano de aproximadamente de un metro sesenta centímetros de alto por metro y medio de ancho, con una placa de color claro con las siguientes inscripciones: En la parte superior, un poco borroso, se puede apreciar el año 2024 (dos mil veinticuatro) un guion y el año 2027 (dos mil veintisiete), inmediatamente abajo en letras mayúsculas el nombre de “KENIA WALLDINA”, inmediatamente abajo, siempre en letras en mayúsculas, pero en menor tamaño, la leyenda “BIENESTAR PARA TODOS”, y en la parte central de la placa un logotipo conformado con la letra “U” de manera estilizada, con dibujos en la parte izquierda a manera de grecas en forma de “X” y en la parte derecha la figura parecida a un sol abstracto y en la parte central la figura de un tren moderno; en la parte inferior de la placa se puede apreciar en letras mayúsculas de buen tamaño el nombre del municipio, “UMAN”, inmediatamente después en letras mayúsculas, pero en menor tamaño, la leyenda “BIENESTAR PARA TODOS” y debajo en letras en mayúsculas pero de menor tamaño dice: “H. AYUNTAMIENTO”, seguido del año 2024 (dos mil veinticuatro) un guion y el año 2027 (dos mil veintisiete). Se plasman fotos como evidencia.



(...)

CUARTO. Siendo las 11:14 hrs. (once horas con catorce minutos), me apersoné a la calle 9-B (nueve letra “B”) con cruzamiento con las calles 26 (veintiséis) y 28 (veintiocho) de la Colonia Lázaro Cárdenas, de la Ciudad de Umán, Yucatán; donde pude constatar la existencia de un muro pequeño, de aproximadamente de un metro sesenta centímetros de alto por metro y medio de ancho, de color rosa mexicano con una placa de color claro con las siguientes inscripciones: En la parte superior, se puede apreciar el año 2024 (dos mil veinticuatro) un guion y el año 2027 (dos mil veintisiete), inmediatamente abajo en letras mayúsculas el nombre de “KENIA WALLDINA”, inmediatamente abajo, siempre en letras en mayúsculas, pero en menor tamaño, la leyenda

⁵ Conforme lo hecho constar en la Fe de hechos QUINTO visible en las páginas 6 y 7 del Acta SE/OE/159/2025, levantada con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

“BIENESTAR PARA TODOS”, y en la parte central de la placa un logotipo conformado con la letra “U” de manera estilizada, con dibujos en la parte izquierda a manera de grecas en forma de “X” y en la parte derecha la figura parecida a un sol abstracto y en la parte central la figura de un tren moderno; en la parte inferior de la placa se puede apreciar en letras mayúsculas de buen tamaño el nombre del municipio, “UMAN”, inmediatamente después en letras mayúsculas, pero en menor tamaño, la leyenda “BIENESTAR PARA TODOS” y debajo en letras en mayúsculas pero de menor tamaño dice: “H. AYUNTAMIENTO”, seguido del año 2024 (dos mil veinticuatro) un guion y el año 2027 (dos mil veintisiete). Se plasman fotos como evidencia. -----”



(...)

Es así que en primera instancia, si bien se menciona en las placas y/o muros encontrados, parte del nombre de la servidora pública, en el análisis que realiza esta autoridad no se advierten expresiones de exaltación, llamados al voto, frases de carácter electoral, logotipos partidistas ni elementos gráficos o discursivos que revelen una finalidad de promoción individual; asimismo, tampoco se percibe la relación entre logros, obras concretas o cualquier otra clase de elemento que pudiera vincular a la persona con algún hecho objetivo que pudiera dar a lugar que se pretenda obtener un efecto positivo en el hipotético lector de las señaladas placas; lo que trae como conclusión la imposibilidad de tener por configurado el elemento objetivo, en tanto que no se percibe intención indubitable de promoción personal en términos de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral de la Federación.

Máxime cuando se tiene a consideración lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el *SUP-REP-0193/2021*, en el que se señala que además del nombre, en el material denunciado, “se hacen referencias a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; la mención a sus presuntas cualidades; la referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o la alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral, o las menciones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, se tendrá por acreditado este elemento.” Aspectos que de manera evidente no son visibles en el texto de las placas y/o muros cuya existencia se certificó a través del ejercicio de la función de oficialía electoral a petición de la parte actora.

Del mismo modo, en tanto que se observa que parte del nombre de la servidora pública se encuentra presente en las placas y/o muros (elemento personal), es de señalarse que conforme se refiere en diversos criterios del Tribunal Electoral de la Federación, en lo particular los visibles en la sentencia de la Sala Superior identificada como *SUP-RAP-0049/2009*, no basta la sola inserción del nombre para encontrarnos ante una posible violación a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, ya que la mención del nombre, se puede considerar en esencia como de fines informativos, de carácter circunstancial; considerándose incluso equivocado partir de la premisa de que basta con que en un medio de comunicación social aparezca la imagen o el nombre de un servidor público para que se estime que por ese solo hecho se está ante la promoción personalizada del servidor público en cuestión. Criterio que de igual forma se considera en el *SUP-REP-489/2022*.

En ese orden de ideas, de la revisión que esta autoridad realizó a los escritos signados por la denunciada y/o la apoderada legal del H. Ayuntamiento de Umán, se pueden encontrar las siguientes consideraciones:

“todo acto de gobierno lleva aparejada la identificación de la autoridad responsable, no como un elemento de promoción, sino como una exigencia mínima de transparencia, rendición de cuentas y certeza institucional hacia la ciudadanía”.⁶

“SEGUNDO. *El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación local de Yucatán garantizan el derecho de la ciudadanía a la información y la transparencia. Los entes públicos tienen la obligación de identificar la obra pública y el ejercicio del gasto para permitir el control social sobre la administración.*

Las placas denunciadas en los hechos tienen como única finalidad identificar la temporalidad de la gestión durante los años 2024-2027 y la autoría administrativa de las mejoras en la infraestructura municipal de Umán. La inclusión del nombre de la Presidenta Municipal es una práctica común de rendición de cuentas que identifica al funcionario público responsable durante la entrega de la obra.

La conducta denunciada no es un acto proselitista, sino el cumplimiento de un deber de transparencia informativa. Por tanto no puede sancionarse el ejercicio de una facultad constitucional bajo la apariencia de una infracción electoral inexistente.”⁷

Lo anterior resulta relevante, ya que retomando el análisis del elemento objetivo y relacionado con lo precisado en la jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA; así como lo expresado en el SUP-REP-0489/2022, es necesario **“considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público,** para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda”; aspecto que en el caso que nos ocupa, al hacerse mención por la propia denunciada que la conducta en cuestión, busca cumplir desde su perspectiva con el deber de informar y otorgar transparencia a la ciudadanía, esto implica tener un espacio a la duda razonable respecto a las motivaciones para la realización de ciertas acciones y no así, respecto a la certeza de que los actos denunciados, puedan ser contrarios a la norma en el marco de las constancias que obran en el expediente, en virtud de no existir elementos que de manera suficiente permitan llegar a esa conclusión.

Es así que el contenido de la placa y/o muro, permite visualizar elementos que identifican al ayuntamiento (logo y leyenda), el periodo de la administración municipal (2024-2027) y parte del nombre de la presidenta municipal, sin que se observen elementos añadidos que pretendan exaltar la imagen de la denunciada.

Ahora bien, en lo que refiere al elemento temporal que debe analizarse para determinar si existe la supuesta infracción, es un hecho que la denuncia que nos ocupa fue presentada en el mes de septiembre de 2025, y que la construcción de techado en espacio multideportivo fue realizada en el periodo julio-agosto 2025⁸, no habiendo constancia expresa de la fecha de construcción de las placas, salvo que en las mismas se observa la referencia temporal del periodo del ayuntamiento (2024-2027), por lo que se puede pensar que fueron construidas en el período que va desde la toma del cargo de la Presidenta Municipal hasta la fecha de presentación de la propia denuncia; lo que deja a la vista que su construcción no guarda proximidad con el siguiente proceso electoral (posible distancia de dos años respecto al mismo) ni se hace referencia a contienda alguna dentro de los textos que fueron verificados existen en los muros y/o placas. Motivo por el cual, no se

⁶ Pronunciamento visible en la página 5 de 8 de la respuesta al requerimiento de información notificado el 24 de octubre de 2025 a través de oficio a la autoridad denunciada y signado por la Presidenta Municipal y la apoderada legal del H. Ayuntamiento de Umán.

⁷ Pronunciamento visible en las páginas 6 y 7 del escrito de fecha 31 de marzo de 2026 signado por la apoderada legal del H. Ayuntamiento de Umán.

⁸ En términos de lo señalado en la página 4 de 8 de la respuesta al requerimiento de información notificado el 24 de octubre de 2025 a través de oficio a la autoridad denunciada y signado por la Presidenta Municipal y la apoderada legal del H. Ayuntamiento de Umán.

advierten elementos que permitan concluir que la colocación de la placa haya generado una afectación a los principios de equidad en la contienda o un posicionamiento indebido frente al electorado.

Lo anterior, resulta relevante ya que, en el presente asunto, al analizarse preliminarmente todos los elementos referidos con anterioridad, debe quedar a la vista de forma suficiente la posibilidad de la realización de una posible falta, situación que no se percibe de manera indudable al tener a consideración los elementos parámetro de la normatividad, que se mencionaron con anterioridad, a saber: El elemento personal, el elemento objetivo y el elemento temporal.

En consecuencia, no se desprenden indicios mínimos suficientes que permitan advertir, la actualización de promoción personalizada prohibida por el artículo 134 constitucional.

Lo anterior, en virtud de que, además, no se actualiza el supuesto que caracteriza a propaganda difundida a través de cualquier modalidad de comunicación social, toda vez que las placas y/o muros denunciados constituyen elementos fijos, sin que implique un mecanismo de difusión masiva o sistemática de mensajes gubernamentales. Aun en el supuesto de considerar que las placas y/o muros denunciados constituyen una modalidad de comunicación social, lo cierto es que, por sus características —elemento fijo, ausencia de difusión sistemática y alcance limitado— no se advierte que su contenido tenga la finalidad de posicionar a la servidora pública frente a la ciudadanía, por lo que no se actualizan los elementos de la promoción personalizada.

Del mismo modo, en lo que respecta al supuesto uso indebido de recursos públicos, en tanto que no existen elementos para señalar de forma indubitable la realización de una promoción personalizada, en consecuencia, no es posible advertir que los recursos públicos hayan sido utilizados con la finalidad de posicionar a la servidora pública, ni elementos para desvirtuar que se hayan ejercido fuera del marco de la ejecución de una obra pública.

Es decir, al no acreditarse la finalidad de promoción personalizada, tampoco puede tenerse por actualizado el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se puede concluir que al no actualizarse los supuestos denunciados, conforme a los elementos fijados en la jurisprudencia, diversos criterios fijados por la autoridad jurisdiccional y la Ley, es que se deducen inexistentes las infracciones mencionadas por el actor en los términos mencionados el cuerpo de la denuncia.

Presunción de Inocencia

En este tenor, este órgano administrativo electoral local, se encuentra imposibilitado para ejercer acciones sin tomar a consideración el principio de presunción de inocencia, así como a los criterios jurisdiccionales aplicables al caso, esto en razón de que, si fuera de forma contraria, se estaría imposibilitando una adecuada defensa de la denunciada a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Además, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de **presunción de inocencia**, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, en la inteligencia de que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier

resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; ergo, en los procedimientos sancionadores, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del derecho de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados⁹. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados¹⁰.

Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado¹¹.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios a través de su jurisprudencia en aras de que en todo el país se salvaguarde el derecho de presunción de inocencia, esto aunado a que es de explorado derecho que en los procedimientos sancionadores electorales los principios *ius puniendi* desarrollados en el derecho penal le aplican, por lo cual en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral debe promover, reconocer, respetar y

⁹ Jurisprudencia 21/2013.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

¹⁰ Tesis XVII/2005.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

¹¹ Tesis LIX/2001.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

garantizar la presunción de inocencia de los denunciados como regla de trato procesal¹².

Los criterios antes expuestos, cobran relevancia a la luz del párrafo segundo y tercero del artículo 1 constitucional que impone la obligación de interpretar conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Resultando, que el derecho humano a la presunción de inocencia está consagrado en la Ley Suprema, en la inteligencia de lo señalado en su artículo 133 cuando refiere que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Por tanto, esta autoridad que en el procedimiento sancionador ordinario ejerce actos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales, se arreglará a la citada Ley Suprema.

Máxime, cuando de las actuaciones realizadas preliminarmente por la Unidad Técnica, se reitera no existe elemento alguno en todo el expediente, que de pauta a considerar que hubo un uso de recursos públicos y de una tentativa infracción electoral.

3.7. Conclusión

En esta línea argumentativa, se determina que los hechos denunciados en conjunto con las constancias que obran en el expediente, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de Inocencia del cual goza los denunciados, y que este órgano electoral se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, Indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 1 y 133 de la Constitución Federal, y 1º de la Constitución Local.

Finalmente, analizado en su integridad el expediente formado en términos de Ley y conforme a todo lo razonado con anterioridad, se concluye que no se acreditaron violaciones a la prohibición constitucional y legal aplicable en los términos denunciados.

3.8 Violación al deber de cuidado (Culpa In Vigilando)

No sobra señalar, que en el escrito de queja el denunciante señaló lo siguiente "... está debe entenderse como la responsabilidad que surge para un partido político, de vigilar que sus militantes, aspirantes, precandidatos y/o candidatos y militantes, se conduzcan dentro de la legalidad, y que además eviten omisiones que puedan ocasionar infracciones legales...", también es de precisar que no se aportaron elementos mínimos que de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable permitan considerar lo anterior, o bien algún o algunos otros que de manera visible impliquen alguna relación con los supuestos hechos que se señalaron en la denuncia y que a su vez se encuentran relacionados; por lo que al no haber elementos que los vinculen y dado que es un criterio que tratándose de servidores públicos la culpa in vigilando¹³ no es atribuible a los partidos políticos ni mucho menos a otras personas que se puedan considerar como parte de la denuncia, y a su vez, esto guarda concordancia con el principio de intervención mínima¹⁴ es que para evitar una afectación innecesaria a las partes respectivas, se considera no ejercer un acto de molestia contra el partido político denunciado; *máxime que no obran elementos*

¹² Tesis de jurisprudencia 24/2014.- *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.*

¹³ Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos".

¹⁴ Tesis XVII/2015 de rubro: "Procedimiento sancionador en materia electoral. Principio de intervención mínima".

suficientes para considerar la existencia de la infracción denunciada. Abona a lo anterior, el hecho de que el partido político denunciando, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal, en el escrito con número de oficio interno MY-09-03-030-2026, mencionó a la literalidad lo siguiente: “Bajo esa tesitura, en fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, presente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán formal deslinde respecto de los hechos señalados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Dicho deslinde se realizó con el fin de evitar que se involucrara al partido de las acciones realizadas, toda vez que se insiste, **morena NO ordenó, aprobó, construyó, ejecutó o participó de alguna manera en las placas y su contenido.** (...)

Asimismo, es importante mencionar que ese formal deslinde, se realizó en términos de la Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y respecto de la totalidad del elenco de hechos de los que se duele el quejoso, por lo que resulta oportuno precisar que el criterio jurisprudencia en cuestión, en rubro y texto dispone:

Jurisprudencia 17/2010

Partido Verde Ecologista de México y otros

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

(...)”

En consecuencia, se considera que el deslinde presentado por el partido político denunciado resulta oportuno (en tanto que se presentó cuando se consideró se tuvo conocimiento de los hechos), idóneo (en tanto que fue por la vía pertinente), apegado a la juridicidad (se hizo en apoyo a las acciones de la autoridad), razonable (en tanto no se le puede exigir otro tipo de acción) y eficaz (se presentó en el momento y forma inmediata posible) y, a su vez, no se le puede imputar una responsabilidad, ante la inexistencia de pruebas que acrediten su participación en los hechos, por lo que se debe de aplicar en su beneficio el principio de presunción de inocencia.

4. Efectos

En las condiciones expresadas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, y en virtud de que se ha determinado la inexistencia de las infracciones denunciadas, no ha lugar a la imposición de sanción alguna. En consecuencia, se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a la Presidenta Municipal de Umán, Yucatán, en términos de lo expuesto en la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique la presente Resolución al actor y a las partes denunciadas.

TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada de manera virtual, el día veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Abogada Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couoh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

Se incorpora a la presente Resolución, el voto concurrente del Consejero Electoral, Maestro Roberto Ruz Sahrur, remitido mediante correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, durante el desarrollo de la presente sesión, de conformidad con el artículo 21, numeral 6, párrafo segundo del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ENRIQUE DE JESUS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



VOTO CONCURRENTENTE DEL CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR, RESPECTO DEL PUNTO 4 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA EN MODALIDAD VIRTUAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC YUCATÁN, CELEBRADA EL 28 DE MAYO DE 2026, RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVA AL EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/002/2025.

Con el debido respeto a las y los integrantes de este Consejo General, emito el presente voto concurrente, aunque acompaño el sentido de la resolución al no advertir elementos probatorios suficientes para tener por acreditada una infracción electoral e imponer una consecuencia sancionatoria.

Mi voto a favor parte de la obligación de esta autoridad de observar los principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso en todo procedimiento sancionador. Sin embargo, considero necesario dejar constancia de que los hechos acreditados en el expediente ameritaban una valoración especialmente cuidadosa, al involucrar infraestructura pública, elementos de identificación gubernamental y la inclusión del nombre de una persona servidora pública en espacios visibles para la ciudadanía.

Si bien la sola inclusión de un nombre en un elemento de obra pública no configura automáticamente promoción personalizada, tampoco debe asumirse como una práctica ordinaria o irrelevante. El artículo 134 de la Constitución Federal exige que los recursos públicos se apliquen con imparcialidad y que la propaganda gubernamental mantenga carácter institucional, sin elementos que impliquen promoción personalizada.

Por ello, estimo que en casos de esta naturaleza el análisis no debe limitarse a verificar si existen llamados expresos al voto, expresiones electorales o referencias partidistas. También debe valorarse si la forma, ubicación, permanencia, visibilidad y contexto de los elementos denunciados pueden generar una asociación indebida entre una persona servidora pública y acciones gubernamentales financiadas con recursos públicos.

Asimismo, considero que la transparencia y la rendición de cuentas se cumplen mejor cuando la obra pública se identifica con información institucional y verificable, como la autoridad responsable, el periodo de ejecución, el monto invertido, la fuente de financiamiento y los datos técnicos de la obra. Por ello, la inclusión de nombres personales en infraestructura pública debe analizarse con especial cautela, para evitar que un deber legítimo de informar pueda confundirse con posicionamiento personal.

En consecuencia, acompaño el sentido de la resolución por insuficiencia probatoria para sancionar; sin embargo, preciso que esta determinación no debe interpretarse como una validación general de la incorporación de nombres de personas servidoras públicas en placas, muros o elementos de identificación de obra pública.

Por estas razones, voto a favor del sentido de la resolución, pero emito el presente voto concurrente para dejar constancia de que esta autoridad debe mantener un estándar de análisis más riguroso, preventivo y protector de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia democrática.

Mérida, Yucatán, a 28 de mayo de 2026.
MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL